



**PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CHILE**  
Facultad de Derecho  
**Magíster en Derecho (LLM)- Derecho de la Empresa**

**RAMO:**

Reorganización y Liquidación de Empresas

**PROFESOR:**

Juan Luis Goldenberg

**Análisis crítico de la sentencia Banco Santander con Primer Juzgado de Letras de  
Los Ángeles (2016), Rol N° 5788-2016 dictada por la Corte de Apelaciones de  
Concepción**

**Por:**

Carla Peña

**ENTREGA:**

25 de octubre de 2017

## **Análisis crítico de la sentencia Banco Santander con Primer Juzgado de Letras de Los Ángeles (2016), Rol N° 5788-2016 dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción**

### **I. Introducción**

A los fines de establecer los términos del presente análisis, es preciso establecer que la sentencia Rol N° 5788-2016 dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción (en adelante «*Banco Santander con Primer Juzgado de Letras de Los Ángeles (2016)*»), en ocasión de un Recurso de Hecho interpuesto por el Banco Santander contra una resolución que da lugar a un recurso de apelación en contra de una sentencia interlocutoria dictada por el Juez del Primer Juzgado de Letras de los Ángeles (en adelante, «Sentencia dictada por el Primer Juzgado de Letras de los Ángeles»), la cual rechaza, un incidente de nulidad presentado por la abogada Karen Bombín Olave, en su calidad de representante legal de acreedores valistas de la empresa Cooperativa Agrícola y Lechera Bioleche, Limitada (en adelante «Empresa Deudora»), en ocasión de un procedimiento concursal de reorganización judicial, solicitada por ésta.

En este sentido, y de acuerdo al contenido de la sentencia *Banco Santander con Primer Juzgado de Letras de Los Ángeles (2016)*, mediante la cual este tribunal acoge el Recurso de Hecho, declarando inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la abogada Karen Bombín Olave, respecto de la resolución que rechaza el incidente de nulidad solicitado ante Primer Juzgado de Letras de los Ángeles, respecto del «acuerdo adoptado en la segunda Junta Extraordinaria celebrada el 28 de enero de 2016», en razón de lo establecido en los artículos 4° y 5° de la Ley N° 20.720 de 2014, que tratan respectivamente de la procedencia de los recursos de apelación y la interposición de incidentes en materia concursal.

En consecuencia, el análisis crítico que estaremos desarrollando versará principalmente sobre los siguientes puntos: 1) Las implicancias jurídicas, de conformidad a las regulaciones de la Ley N° 20.720 de 2014 respecto de las impugnaciones (en sentido amplio) de lo obrado en las Juntas de Acreedores mediante la interposición de incidentes y recursos a tal efecto; y 2) Algunas consideraciones respecto del derecho a voto de los acreedores en las juntas de acreedores en los procesos concursales de reorganización.

Para ello, además de citar la normativa jurídica que rige de forma especial la materia (Ley N° 20.720 de 2014) y algunas precisiones establecidas por la doctrina concursal chilena, y el Título IV del Código de Comercio de Chile (ya derogado por la Ley N° 20.720 de 2014); estaremos tomando en consideración algunos documentos que reposan en el expediente de este caso, específicamente los escritos de la abogada Karen Bombín Olave, donde expone las motivaciones de su solicitud de declaratoria de nulidad en cuestión, en razón de que en el sistema de Consulta de Causas Civiles de la página *web* del Poder Judicial<sup>1</sup>, no se encuentra ni la Sentencia dictada por el Primer Juzgado de Letras de los

---

<sup>1</sup> Gobierno de Chile. "Consulta Causas Civiles" del Poder Judicial. Disponible en: <http://civil.poderjudicial.cl/CIVILPORWEB/>. (Fecha de consulta: 24 de octubre de 2017).

Ángeles ni la que acoge el recurso de apelación de ésta sentencia, dictada por el mismo tribunal.

## **II. Análisis crítico de la sentencia Banco Santander con Primer Juzgado de Letras de Los Ángeles (2016)**

La Corte de Apelaciones de Concepción, acoger el Recurso de Hecho interpuesto por el Banco Santander (acreedor garantizado de la Empresa Deudora), y declara inadmisibile el recurso de apelación solicitado por la abogada Karen Bombín Olave, respecto de la resolución que rechaza el incidente de nulidad solicitado ante Primer Juzgado de Letras de los Ángeles, respecto del «acuerdo adoptado en la segunda Junta Extraordinaria celebrada el 28 de enero de 2016», basado en la interpretación que realiza respecto de la naturaleza jurídica del «incidente de nulidad».

Estos fundamentos se encuentran establecidos en el artículo 5° de la Ley N° 20.720 de 2014, que dispone que los incidentes únicamente podrán solicitarse y promoverse en las materias que la misma ley establezca expresamente; y por otro lado, en el numeral 2° de su artículo 4°, cuando indica que el recurso de apelación solo será admisible en contra de las resoluciones que la ley expresamente señale. En consecuencia, al carecer ésta normativa jurídica de mandato expreso respecto de incidentes y recursos respecto de lo decidido en las Juntas de Acreedores, sea de índole ordinaria o extraordinaria, el tribunal no se encuentra facultado para acoger un incidente en esta materia y mucho menos, podría deducirse un recurso de apelación de una sentencia que lo rechace.

Este régimen especial que establecen los procedimientos concursales, se encuentra sustentado en lo dispuesto por el artículo 3° del Código de Procedimiento Civil chileno, al establecer que los procedimientos ordinarios, su tramitación y sustentación, serán llevados a cabo conforme las normativas procesales de derecho común, cuando expresamente no se encuentren regulados por leyes especiales. Como es sabido, la normativa concursal tiene un carácter de norma especial.

Asimismo, respecto de los incidentes, el Código de Procedimiento Civil chileno, establece en su artículo 83, que éstos podrán ser tramitados en las materias que expresamente la ley les confiera; y en cuanto a las apelaciones, en su artículo 187, indicando que las sentencias definitivas o interlocutorias podrán ser apeladas, siempre que la ley no les deniegue expresamente este recurso.

Ahora bien, es importante establecer que esta lógica especial, no se trata únicamente de criterios jurídicos de derecho común, sino más bien de la estructura y mecánica de los procedimientos concursales y las implicancias del modelo privatista que sigue a éste régimen especial.

Para los doctrinarios concursales, como Puga Vial, en los casos de reorganización judicial específicamente, la junta de acreedores que decide sobre el acuerdo o convenio de reorganización, no es un órgano procesal ni obligatorio de los procedimientos concursales, sino un órgano que tiene como base fundamental la voluntad de las partes,

por lo tanto el convenio o acuerdo no se trata de una demanda al tribunal, sino de una propuesta que le realiza, pues «resulta de las negociaciones entre el deudor y sus acreedores: ellos son los que libremente fijan los derechos y obligaciones, las modalidades de pago, las remisiones, etc»<sup>2</sup>.

En este sentido, de cara al artículo 60 de la Ley en comento, establece que la reorganización, «puede versar sobre cualquier objeto tendiente a reestructurar los activos y pasivos de la empresa deudora». Anteriormente, en el Libro IV del Código de Comercio, se establecía el presupuesto objetivo de éstos procesos: «para evitar la declaración de quiebra»; y una memoria del mal estado de los negocios. Sin embargo, la Ley N° 20.720 de 2014, no presupone una situación de crisis para iniciar o activar el proceso. Por lo que, se establece un espacio de negociación donde concurrirán la empresa deudora y todos los acreedores (valistas y garantizados), conforme se establece en las disposiciones de los artículos 57, 66 y 70 de la Ley Ley N° 20.720 de 2014.

Siguiendo esta lógica, se entiende que la «la junta de acreedores es una formalidad por vía de solemnidad del acuerdo de reorganización. Sin ella no existe convenio judicial. Pero por otro lado, la junta no es una actuación judicial y no puede someterse a las reglas generales sobre dichos actos procesales»<sup>3</sup>. Por tanto, el único recurso para lograr la anulación de una junta o de un acuerdo que se arribe en ella, a falta de mención expresa de la Ley al respecto, debiera ser mediante la acción de impugnación establecida en los artículos 85 y siguientes, conforme las causales que se indican de forma expresa.

Otra alternativa, en su defecto, posteriormente una vez el acuerdo de reorganización entre en vigencia, luego de ser debidamente aprobado, mediante la acción de nulidad establecida en el artículo 97, siempre que se trate de una ocultación o exageración tanto del activo como del pasivo y de las que se hubiere tomado conocimiento después de haber vencido el plazo para impugnar el acuerdo.

Así las cosas, entendemos que existe una oscuridad normativa que puede generar ciertas imprecisiones al momento de que surjan escenarios como éstos, propios de cualquier procedimiento judicial, pues aunque como hemos visto, la junta de acreedores no es un órgano procesal de los procedimientos concursales, no es menos cierto que podrían suscitarse conflictos de carácter jurídico que solo podría resolver el juez en estos casos; pues aunque la figura vigilante del veedor en los procesos de reorganización, tiene ciertas facultades de dirimir objeciones que puedan darse entre los acreedores, los créditos y el deudor, no está capacitado para tomar decisiones respecto de precisiones jurídicas que se manifiesten.

Estos conflictos de carácter procesal tienen su origen en lo que el profesor Puga Vial ha denominado: «contraproducentes fórmulas de concentración procesal» que se encuentran impregnados en los procedimientos concursales, lo cual hace que de alguna manera, según su criterio, el cual corroboramos, que la Ley N° 20.720 de 2014 cree «trampas

---

<sup>2</sup> PUGA, Juan Esteban (2014): *Derecho Concursal. El Acuerdo de Reorganización* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, cuarta edición actualizada), p. 33

<sup>3</sup> *Ibidem*, p. 261.

propias» a estos procesos, pues «la nueva ley aspira a eliminar toda dilación intraconcurso, reduciendo los recursos al extremo»<sup>4</sup>, dentro de los cuales no se encuentra previsto la nulidad procesal como incidente, como fue la solicitada por la abogada Karen Bombín Olave, la cual fue rechazada. Sobre este mismo punto, Seguel opina que se trata de una «solución técnicamente deficiente, al desconocer que en esta relación procesal pueden surgir múltiples cuestiones que, por ser accesorias al objeto del proceso concursal, también obligarán a una resolución por el juez natural»<sup>5</sup>.

Estas evidentes ambigüedades de la Ley Concursal chilena y las medidas en extremo que toma respecto de algunos supuestos, pueden deducirse de aspectos que toca de forma especial la Historia de la Ley N° 20.720 de 2014, en la cual en los diversos informes que contiene, inclusive en el Mensaje Presidencial, respecto de la duración de los procedimientos concursales en el antiguo régimen de la Ley de Quiebras, y la ineficacia de la recuperación de los créditos por parte de los acreedores, desde el punto de vista de los estándares internacionales en materia concursal.

Sobre este aspecto, los antecedentes que rinde el Primer Informe de la Comisión Económica, concluyó que:

«(...) podemos concluir que el sistema concursal en Chile es, en comparación a países de la región y aquellos pertenecientes a la OCDE que hemos citado, lento y de larga tramitación, incapaz de entregar una alta tasa de recuperación del crédito y, finalmente, caro y oneroso, lo que indirectamente incide en aumentar las barreras de entrada o acceso a nuestra propia regulación»<sup>6</sup>.

Como vemos, debido a los estándares establecidos en la OCDE, de la cual Chile forma parte y en razón al resultado del *Doing Business* del 2012, existía una fuerte presión sobre la legislación de quiebras chilena, en cuanto debía ser adaptada a las tendencias más relevantes en procedimientos concursales. Tomando como referencia algunos países de la región, como lo fueron Colombia y Argentina para la redacción de la Ley N° 20.720, con algunos matices propios de Chile, en cuanto a una reforma estructural del Título IV del Código de Comercio. Esto produjo en gran medida, la aplicación de la teoría del péndulo en cuanto a los procedimientos concursales, de forma especial el de reorganización, régimen más relevante en tanto se buscaba promover la reestructuración de la empresa deudora por encima de los procesos liquidatorios.

Al respecto, nos llamó la atención las motivaciones que llevaron a la abogada Karen Bombín Olave, a solitar la acción de nulidad respecto de un acuerdo arribado en la

---

<sup>4</sup> PUGA, Juan Esteban (2016). «Mirada Crítica de la Ley No. 20.720», en JEQUIER LEHUEDÉ, Eduardo (edit.), *Estudios de Derecho Concursal, la Ley 20.720, a un año de su vigencia* (Santiago, Centro de Derecho de la Empresa- Facultad de Derecho Universidad de los Andes) p. 62.

<sup>5</sup> ROMERO SEGUEL, Alejandro (2016). «Aspectos Procesales del Derecho Concursal Chileno», en JEQUIER LEHUEDÉ, Eduardo (edit.), *Estudios de Derecho Concursal, la Ley 20.720, a un año de su vigencia* (Santiago, Centro de Derecho de la Empresa- Facultad de Derecho Universidad de los Andes) p. 166.

<sup>6</sup> Comisión de Economía (2012). «Primer Informe de la Comisión Económica», en *Historia de la Ley N° 20.720*.

segunda junta extraordinaria de acreedores. En ambos de sus escritos presentados (uno depositado el 8 de febrero de 2016 y el otro el 23 de febrero de 2016, establece que entiende que el acuerdo de la junta referida es nulo en razón de que dos de los acreedores que participaron en ella y que conformaron el 60% de la votación, ya habían sido pagados y satisfechos sus créditos en un primer reparto que se realizó (entendemos habiéndose ejecutado parcialmente el Acuerdo de Reorganización correspondiente), y que por tal motivo, ya no debieran de formar parte de la votación de la junta, conforme establece el artículo 192 de la Ley<sup>7</sup>, que se encuentra dentro del apartado de las juntas de acreedores en los procesos de liquidación.

Sobre este punto se genera una confusión por oscuridad de la Ley, en no establecer de manera expresa cuales serían aquellos artículos que pueden aplicarse a ambos procedimientos. Sin embargo, conocemos que el proceso de reorganización y el de liquidación pertenecen a regímenes distintos, pero existen vacíos en la ley que traen consigo interpretaciones difusas al respecto. De acuerdo con la Ley Concursal, en los procedimientos concursales de reorganización, los acreedores que podrán ejercer su derecho a voto en la junta correspondiente conforme el artículo 78, son aquellos que formen parte de la nómina de créditos reconocidos que establece el artículo 70; y es mediante la impugnación de créditos la única forma de atacar la acreditación de los acreedores en la fase de determinación del pasivo, que debe ser anterior a la Junta, por lo tanto, no procederán audiencias para determinar el derecho a voto<sup>8</sup>.

Entendemos, que a diferencia del procedimiento de liquidación, el proceso de reorganización, no tan solo busca la satisfacción de sus créditos mediante mecanismos, eficientes por parte de los acreedores, sino que éstos a su vez, tienen interés en la continuación de las actividades económicas del deudor, evitando obstrucciones<sup>9</sup>. A esto se agrega, que los todos los acreedores durante este proceso buscan la viabilidad de la empresa durante el curso de las negociaciones, con el propósito de continuar contratando con el deudor; y que este pueda obtener recursos que le permitan continuar con el negocio.

### **III. Conclusión**

En consecuencia, las medidas procesales adoptadas por la Ley N° 20.720 de 2014, reduce en gran medida los plazos de los procesos y los estructura de forma tal que se crean barreras para la presentación incidentes o de cualquier otra medida que pretenda interrumpir o desvirtuar los procesos, no siempre de forma muy clara y a través de mecanismos que no siempre serán justos, frente a las garantías de los derechos de las partes. Pudiendo además crear confusas interpretaciones sobre aplicaciones específicas de

---

<sup>7</sup> Este artículo se refiere a que no serán considerados como parte de las juntas para fines del cómputo de la votación correspondiente, aquellos acreedores que ya fueron pagados. Sin embargo, este artículo se encuentra del procedimiento de liquidación.

<sup>8</sup> En el régimen anterior de la Ley de Quiebras contenida en el Título IV del Código de Comercio, se establecía en el numeral 4° del artículo 196 como causal de impugnación del convenio, «errores u omisión sustancial en la lista de bienes o acreedores».

<sup>9</sup> Criterio que se desprende fundamentalmente de la figura de la Protección Financiera Concursal que reviste los procedimientos de reorganización.

las disposiciones entre los procesos concursales de liquidación y reorganización.

Esta aplicación implícita de la teoría del péndulo, no siempre resulta de forma efectiva. Como lo es el caso que esboza la sentencia de la Corte Apelaciones de Santiago del 12 de mayo de 2016<sup>10</sup>, donde acoge la improcedencia de un recurso de apelación de una resolución de reorganización judicial<sup>11</sup>, que sigue en cierta medida la misma lógica del caso que hemos analizado.

Por su parte, como vimos, las vías para atacar los acuerdos arribados en una junta de acreedores sería la acción de impugnación establecida en el artículo 85 de la Ley, impidiendo que éste acuerdo nazca a la vida jurídica<sup>12</sup>, por ser la junta de accionistas un órgano que no es contencioso, sino voluntario de las partes (deudor y acreedores). Ahora bien, una vez entrado en vigor el acuerdo, surtiendo sus efectos, podría atacarse su nulidad conforme a las causales establecidas en el artículo 97 de la Ley; o en su defecto, demandar el incumplimiento, conforme al artículo 98, por inobservancia de sus estipulaciones. Sin que sea admisible un incidente de nulidad, por mandato expreso de la Ley.

---

<sup>10</sup> Thomson Reuters. “Fallos de la Ley No° 20.720”. CL/JUR/3271/2016 Disponible en: <http://www.laleyaldia.cl/wp-content/uploads/2017/08/fallos-ley-N20720.pdf>. (Fecha de consulta: 24 de octubre de 2017).

<sup>11</sup> Considerando tercero: «Que los argumentos expuestos en el recurso no permiten concluir que la resolución de reorganización de 31 de diciembre de 2015 sea susceptible de recurso de apelación, por cuanto el artículo 4° de la Ley N° 20.720 en su numeral 1°, no contempla la apelación en subsidio del recurso de reposición y señala que la que resuelve éste último recurso no es susceptible, a su vez, de recurso alguno; y en cuanto al recurso de apelación deducido directamente en el numeral 2° del artículo 4° de la ley citada, expresamente señala que la apelación procede sólo respecto de las resoluciones que lo concede, cuyo no es el caso, toda vez que la resolución apelada es la dictada conforme a los artículos 56 y 57 de la ley en comento que no contempla el arbitrio de apelación».

<sup>12</sup> SANDOVAL, Ricardo (2014): *Reorganización y Liquidación de empresas y personas. Derecho Concursal*. (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, séptima a edición actualizada).

#### IV. Referencias bibliográficas

- *Banco Santander con Primer Juzgado de Letras de Los Ángeles (2016)*: Corte de Apelaciones de Concepción, 4 de agosto de 2016 (recurso de hecho contra una resolución que da lugar a un recurso de apelación en contra de una sentencia interlocutoria), en Thomson Reuters, Código de Búsqueda: CL/JUR/5699/2016.
- Biblioteca Nacional del Congreso Nacional de Chile (2012): *Historia de la Ley N° 20.720*.
- Expediente Judicial del Rol N°6366-2014 del Primer Tribunal de Los Ángeles, en: Gobierno de Chile. *Consulta Causas Civiles*. <http://civil.poderjudicial.cl/CIVILPORWEB/> (Fecha de acceso: 24 de octubre de 2017).
- JEQUIER, Eduardo (2016). (edit.), *Estudios de Derecho Concursal, la Ley 20.720, a un año de su vigencia* ( Santiago, Centro de Derecho de la Empresa- Facultad de Derecho Universidad de los Andes; primera edición).
- Ley N° 1.552 (30/08/1902), Código de Procedimiento Civil. Última versión: 19 de diciembre de 2016.
- Ley N°. 20.720 (9/01/2014), la cual sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas y perfecciona el rol de la Superintendencia del ramo.
- Libro IV del Código de Comercio: *De las Quiebras* en el Código de Comercio. Última versión: Ley N° 20.190 (5/06/2007). Disponible en: <http://www.hrg.cl/wp-content/uploads/2008/08/Ley-Quiebras-18175.pdf> (Fecha de consulta: 24 de octubre de 2017).
- PUGA, Juan Esteban (2014): *Derecho Concursal. El Acuerdo de Reorganización* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, cuarta edición actualizada).
- SANDOVAL, Ricardo (2014): *Reorganización y Liquidación de empresas y personas. Derecho Concursal*. (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, séptima a edición actualizada).
- Thomson Reuters. “*Fallos de la Ley No° 20.720*”. CL/JUR/3271/2016 Disponible en: <http://www.laleyaldia.cl/wp-content/uploads/2017/08/fallos-ley-N20720.pdf>. (Fecha de consulta: 24 de octubre de 2017).